

Universidad Siglo 21



Trabajo final de grado. Manuscrito científico.

Abogacía

Responsabilidad de las empresas hidrocarburíferas por daño ambiental en la legislación nacional argentina y en la provincia de Chubut.

Responsibility of hydrocarbon companies for environmental damage in Argentine national legislation and in the province of Chubut.

Autor: Mara Angélica Bork

Legajo: VABG36048

Tutor: Vanesa Descalzo

Puerto Madryn, Chubut. Julio 2020

Índice

Resumen y Palabras claves	2
Abstract y Keywords	3
Introducción	4
Métodos	13
Diseño	13
Participantes	13
Resultados	15
Discusión	24
Referencias	33

Resumen

Argentina constituye un país con diversas cuencas sedimentarias portadoras de hidrocarburos, dentro de las que se destaca por su producción la Cuenca del Golfo San Jorge, siendo parte integrante la provincia de Chubut. A pesar de los múltiples beneficios que se obtienen de la explotación de los mencionados recursos, son innumerables los impactos negativos que se generan al medio ambiente a causa de ellos. El presente trabajo tuvo como objetivo establecer el alcance de la responsabilidad de las empresas productoras de hidrocarburos por los daños que generan a consecuencia de las actividades terrestres de exploración y explotación, tanto a nivel nacional como en la provincia de Chubut. Para ello se realizó una investigación de alcance descriptivo, con un enfoque cualitativo de los datos, se analizaron elementos doctrinales relativos a la responsabilidad ambiental, y se recopiló y examinó normativa ambiental nacional y provincial referente a las actividades hidrocarburíferas. Tales estudios arrojaron como resultado que dichas empresas deben responder por el daño ambiental que ellas produzcan, estableciéndose que la responsabilidad se centra en la idea de reparación de las cosas al estado anterior, lo cual en la mayoría de los casos resulta de difícil concreción, por lo que se advierte tanto a nivel nacional como provincial una tendencia legislativa hacia la prevención del daño ambiental y, en caso de no ser factible, se procede a la indemnización pecuniaria. Se propició, además, el establecimiento de una legislación nacional uniforme de protección ambiental para la realización de actividades hidrocarburíferas, la cual aún no ha sido creada al día de la fecha, pero que resulta de suma importancia para garantizar a toda la población el derecho colectivo a un ambiente sano.

Palabras clave: Responsabilidad civil, daño, deterioro ambiental, medio ambiente, hidrocarburo.

Abstract

Argentina constitutes a country with diverse hydrocarbon-bearing sedimentary basins, within which the San Jorge Gulf Basin stands out for its production, the province of Chubut being an integral part. Despite the multiple benefits obtained from the exploitation of the aforementioned resources, the negative impacts that are generated on the environment due to them are innumerable. The objective of this work was to establish the scope of the responsibility of the hydrocarbon-producing companies for the damages that they generate as a result of the land exploration and exploitation activities, both nationally and in the province of Chubut. For this, a descriptive research was carried out, with a qualitative approach to the data, doctrinal elements related to environmental responsibility were analyzed, and national and provincial environmental regulations regarding hydrocarbon activities were compiled and examined. Such studies showed that these companies must respond for the environmental damage they cause, establishing that the responsibility is focused on the idea of repairing things to the previous state, which in most cases is difficult to specify, for what is noticed both at the national and provincial levels is a legislative trend towards the prevention of environmental damage and, if this is not feasible, proceeds to the pecuniary compensation. In addition, the establishment of a uniform national legislation for environmental protection for the performance of hydrocarbon activities was promoted, which has not yet been created to date, but which is of utmost importance to guarantee the collective rights of the entire population to a healthy environment.

Keywords: Civil liability, damage, pollution, environment, hydrocarbons.

Introducción

La protección del medio ambiente y como consecuencia el tratamiento de los problemas ambientales, se encuentra entre uno de los temas que más preocupa a la sociedad actual. A nivel internacional, surgió a inicios de la década del setenta del siglo XX con el desarrollo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano (1972). En dicha conferencia se discutieron problemas de contaminación y se aprobó una Declaración de Principios que contenía un conjunto de recomendaciones para ser implementadas por los Estados para la acción medioambiental internacional. Asimismo, en dicha Conferencia se creó el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), primera organización dentro del sistema de Naciones Unidas encargada de los temas ambientales. A escala nacional, cobró institucionalidad tras la reforma de la Constitución Nacional (CN) en 1994 y la incorporación de los derechos ambientales en el artículo 41, al establecer en su primera parte que:

“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.”

Es así que el derecho al ambiente es un derecho humano de incidencia colectiva con un contenido predominantemente social, pero a la vez se lo considera como un derecho personalísimo, constituyendo un derecho subjetivo privado/público, con base constitucional (Cafferatta, 2004).

En doctrina judicial, el derecho al ambiente se entiende:

“como una ampliación de la esfera de la personalidad humana, ya que si bien el entorno natural se halla formalmente situado fuera del hombre, éste lo siente y defiende como propio, como un valor interior sobre el que no puede detentar una relación de dominio y en virtud de su continua e íntima conexión con la supervivencia y bienestar humano el ambiente es jurídicamente un atributo fundamental de los individuos, es por esta razón que el derecho al ambiente halla su ingreso en el ordenamiento jurídico como un derecho de la personalidad, teniendo en cuenta además, que otros de ellos —como la integridad física y la salud— se sustentan en el equilibrio ecológico propicio e indispensable para el bienestar psicofísico del hombre” (Cafferatta, 2004).

Asimismo, Guillermo Cano (1973) sostuvo que:

“el derecho ambiental comprende las normas legales referentes al uso y conservación de todos los bienes, fenómenos, y elementos que componen el ambiente humano, que se integra a su vez, por el entorno natural, formados por los recursos vivos o biológicos y los recursos naturales inertes; y el entorno creado, cultivado, edificado por el hombre y ciertos fenómenos naturales, en tanto influyan en la calidad del entorno desde el punto de vista del interés humano” (citado en Cafferatta, 2004).

Por todo lo planteado, el concepto de medio ambiente no se limita a la naturaleza, sino que comprende todas las interacciones con el ser humano, el cual tiene el derecho y el deber de proteger.

Argentina constituye un país federal integrado por 23 provincias y la ciudad autónoma de Buenos Aires (CABA) que, aunque no es una provincia, tiene un régimen de gobierno autónomo, un Jefe de Gobierno y legisladores. Las provincias sancionan sus

propias Constituciones provinciales (Artículo 5, Constitución Nacional) y conservan todo el poder no delegado por la Constitución Nacional al Gobierno federal (Artículo 121, Constitución Nacional). En materia ambiental “corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio” (Constitución Nacional, artículo 124) y en ese sentido las provincias tienen la responsabilidad de promover acciones para la preservación, recuperación y conservación de los recursos naturales renovables y no renovables, el control del impacto ambiental, la planificación del uso racional de los recursos y la promoción de actividades que eviten la degradación del aire, de los recursos hídricos, de los suelos, entre otros. En este contexto, al Estado nacional le compete la función de dictar “las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales” (artículo 41 de la Constitución Nacional). Se entiende por presupuesto mínimo toda norma que concede una tutela ambiental uniforme para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. El “presupuesto mínimo” indica un piso o umbral que constituye un punto de partida, complementado por normas provinciales, que no pueden disminuir los criterios pero sí aumentar su exigibilidad (Ferro, 2016).

En tanto las provincias promueven sus propias normativas y construyen su institucionalidad ambiental y el Estado nacional acuerda los presupuestos mínimos, la cuestión ambiental conforma una categoría especial de competencia concurrente (Bidart Campos, 1996) y en ese sentido se habla de “federalismo concertado” (Gutiérrez, 2015). Es así, que cuando el Artículo 124 de la Constitución Nacional dispone que “corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”, Sabsay, D. y Di Paola, M. (2002) advierten que esta disposición debe ser entendida en el sentido de que al titular del dominio de algún bien, en este caso los recursos naturales,

como regla general le corresponde el ejercicio de la jurisdicción sobre los mismos. Paralelamente, se produce una delegación a favor de la Nación en lo que hace a la determinación de "presupuestos mínimos" para la protección ambiental, los que deberán aplicarse en relación con el uso de los recursos naturales, pero estableciéndose como límite que estos presupuestos no alteren el dominio ni la jurisdicción de los recursos naturales, cuya titularidad le corresponde a las provincias, ya que de lo contrario conduciría a un vaciamiento del dominio que tienen las provincias sobre sus recursos naturales.

A partir de lo establecido anteriormente, nos centraremos en las actividades de hidrocarburos, en las que la Nación y las provincias legislan concurrentemente sobre dichos recursos naturales. Los hidrocarburos son compuestos orgánicos que combinan átomos de hidrógeno y carbono. Éstos pueden ser extraídos en estado líquido (petróleo) o en su estado natural, gaseoso. Con la explotación de combustibles fósiles se producen gasolina, barnices para el tratamiento de muebles, refrigerantes, disolventes, pesticidas, plásticos, ceras, lubricantes, entre otros productos más relevantes. Dichas actividades hidrocarburíferas al ser actividades antrópicas, proyectan impactos ambientales sobre el entorno en el que se desarrollan, al igual que cualquier otra actividad humana. Desde una perspectiva técnica es posible distinguir esas actividades según que se desarrollen en el sector de la exploración y explotación de hidrocarburos (sector usualmente denominado *upstream*), en el sector de transporte por conductos (usualmente denominado *midstream*), o en el sector de la refinación, distribución y comercialización de combustibles y derivados (conocido como *downstream*). Las normas que contemplan los impactos ambientales de cada etapa son sustancialmente distintas, ya que cada etapa presenta sus particularidades: los entornos ecosistémicos en los que se desarrollan son habitualmente

distintos; sus procesos físicos y químicos son distintos; los productos y subproductos que se manejan son distintos; también los actores son distintos.

A su vez, en las actividades hidrocarburíferas se producen impactos ambientales vinculados con actividades que no necesariamente son privativos de esa actividad, como por ejemplo, cuando se generan residuos asimilables a domiciliarios, o se generan sustancias controladas bajo las normas de sustancias peligrosas o residuos peligrosos. (Siano, J. y Parravicini, D., 2015)

Dentro del desarrollo de este trabajo, se analizarán las normas ambientales relacionadas con operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos que se realizan en tierra, dejando fuera del mismo a las normas ambientales que regulan operaciones *off shore*, es decir, aquellas que se realizan más allá de las costas, como mares y océanos, debido a sus muy diversas particularidades que exceden el marco de estudio.

Se puede afirmar que las actividades con hidrocarburos producen diversos daños ambientales, definiendo la Ley 25.675 en su artículo 27 al daño ambiental como “toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos”. Dicha alteración podrá ser causada por hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos, por acción u omisión. A modo ejemplificativo, podemos citar contaminación de suelos, agua y aire, deterioro de ecosistemas, eliminación de vegetación, incremento en la generación de residuos, destrucción de flora y fauna, restricciones a las opciones de uso de los recursos, cambios no deseados en la estructura económica-social, conflictos sociales y culturales, sobreexplotación de algunos recursos, roturas, derrames y fallas de ductos, contenedores o tanques y ocurrencia de accidentes entre otros. Por si esto no fuera poco, estos daños ambientales pueden trascender las fronteras de espacio y tiempo, extendiéndose geográficamente a lo largo del territorio y proyectando sus consecuencias hacia el futuro.

Es así que un daño ocurrido en el presente, pese a que pudo haberse cesado y saneado en el momento, refleje sus consecuencias más tarde, las que pueden ser invisibles e imprevisibles. Piénsese en la contaminación o daño que se provoca en el aire, el cual no siempre puede ser percibido a simple vista, o como consecuencia de un derrame de hidrocarburos se contaminan las aguas alledañas y las napas que luego de un cierto tiempo inciden en el suelo, que es el hogar y asiento de especies vivas y del hombre que vive y se sirve de él.

En autos “Maceroni, Francisco y otros v. Dirección General de Fabricaciones Militares”(1996), en el fallo de 1º instancia, confirmado por la Cámara, se expresó el alcance del daño ambiental: “El daño ambiental provoca una lesión a la calidad de vida, por cuanto impide gozar de un ambiente sano y equilibrado; dicha lesión se causa a todos y cada uno de los sujetos a quienes se haya deteriorado su hábitat, más allá de que existan daños derivados, particularizados y fragmentarios para cada actor en su salud, propiedad y moral”.

El daño ambiental lleva ínsita la idea de responsabilidad. Así lo establece la Ley General del Ambiente N°25.675, en su artículo 4, cuando sienta el principio de responsabilidad: “el generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan”.

Luego, en su artículo 28 establece:

“el que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación

Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación. Sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder”.

Por su parte, el artículo 41 de la Constitución Nacional establece que “el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley”.

Sintetizando, el sistema de responsabilidad ambiental pone en cabeza del causante del daño la obligación de recomponer el daño ambiental y se asigna un rango de prioridad a la recomposición del ambiente por sobre la indemnización pecuniaria. Pero lo que se considera fundamental es que en materia ambiental no interesa solamente el restaurar lo dañado, sino que se aspira fundamentalmente a la prevención, ya que una vez producido el daño resulta muy difícil el restablecimiento a su situación anterior.

Presentado a grandes rasgos el problema ambiental y su consecuente responsabilidad, nos adentraremos específicamente al tema de estudio del presente trabajo. La problemática surge a la hora de determinar el alcance de la regulación que la provincia de Chubut hace de la responsabilidad que les cabe a las empresas en caso de daños al ambiente por actividades hidrocarburíferas. La provincia de Chubut es parte integrante (junto con la provincia de Santa Cruz) de la cuenca del Golfo San Jorge, la cuenca más antigua y prolífica productora de hidrocarburos en el país. A la fecha, es la principal cuenca productora de petróleo en el país, aunque su participación en gas es menos importante. Dada las características que presenta la misma y el volumen de producción que maneja, es razonable imaginar la gran cantidad de daños que se generan a raíz de esta actividad, muchos de los cuales son evaluados y muchísimos otros quedan sin ser contabilizados, estimados y lo que es peor aún sin ser reparados.

Nos preguntaremos cuál es la responsabilidad de las empresas en caso de daño ambiental producto de las actividades hidrocarburíferas en la Argentina en su etapa de upstream y nos situaremos especialmente en la provincia de Chubut. Dicho de otro modo ¿cuál es la extensión y alcance de la responsabilidad ambiental que contemplan las diversas disposiciones a nivel nacional y provincial por daños producidos a raíz de tales actividades? ¿Guardan correlación los mandatos normativos provinciales con la legislación nacional específica en la materia?

Para dar respuesta a estos interrogantes, se tendrá como objetivo general el determinar la responsabilidad de las empresas en caso de daño ambiental por actividades hidrocarburíferas a la luz de la legislación nacional y específicamente dentro del marco de la legislación de la provincia de Chubut. De allí se derivarán objetivos específicos, tales como determinar los presupuestos de la responsabilidad por daño ambiental; desarrollar el entramado normativo histórico y su evolución relativo a la regulación ambiental de los hidrocarburos en la República Argentina para determinar actualmente el alcance de la responsabilidad ambiental a nivel nacional y si esto se ajusta a la recepción del derecho a un ambiente sano consagrado constitucionalmente; recopilar y analizar la legislación actual en la provincia de Chubut referida a la explotación de hidrocarburos y las obligaciones en materia ambiental para la preservación y protección del ambiente.

Resumiendo a grandes rasgos, es sabido que la responsabilidad por daños ambientales genera la obligación de recomponer lo dañado. Así lo establece la Ley General del Ambiente N°25.675 en su artículo 28 al disponer que el que cause daño el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción y si no fuera técnicamente factible, se determinará una indemnización sustitutiva. Luego, en su artículo 29 determina la exención de responsabilidad, la que sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a

evitar el daño y sin mediar culpa concurrente del responsable, el mismo se produjo por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

Por su parte, el artículo 30 establece quiénes son los legitimados activos para solicitar la recomposición del ambiente dañado, los cuales puede interponer a tal fin acción de amparo (artículo 43, Constitución Nacional): el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, el estado nacional, provincial o municipal y la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción. Igualmente se establece que se podrá solicitar mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.

Y finalmente, en el artículo 31 dispone:

“Si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieren participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí para lo que el juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable. En el caso de que el daño sea producido por personas jurídicas, la responsabilidad se hará extensiva a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación.”

Se puede afirmar así, que las personas jurídicas son responsables por los daños ambientales que ocasionen producto de sus actividades. Llegada a esta conclusión, iremos más allá y analizaremos puntualmente las responsabilidades de las empresas que realizan actividades hidrocarburíferas en la Argentina, en la etapa de exploración y explotación, ubicándonos especialmente en la provincia de Chubut.

Métodos

Diseño

En el presente trabajo se tuvo en cuenta una investigación de alcance descriptivo, con un enfoque cualitativo de los datos, recopilando y analizando normativa ambiental referente a las actividades hidrocarburíferas a nivel nacional y en la provincia de Chubut, teniendo en cuenta el reparto de competencias, producto del sistema federal de gobierno, propio de nuestro país, en el cual el poder y gobiernos se hayan descentralizados en provincias y Nación. Asimismo, se aplicó un diseño no experimental de tipo longitudinal, ya que se analizaron diversas disposiciones legales a través del tiempo para poder determinar su evolución y actual aplicación y alcance.

Participantes

Se realizó un muestreo no probabilístico, tomando como elementos de análisis diversas disposiciones normativas, entre las que podemos mencionar a nivel nacional:

- Constitución Nacional de la República Argentina.
- Ley General del Ambiente N°25.675.
- Ley de Residuos Peligrosos N°24.051.
- Ley Nacional de Hidrocarburos N°17.319 y sus modificatorias Ley N°26.197 y Ley N°27.007.
- decretos y resoluciones nacionales, entre los que podemos citar la resolución N°29/1991 de la Subsecretaría de Combustible (SC), las resoluciones N°105/1992 y N°341/1993 de la Secretaría de Energía (SE), la resolución N°342/1993 SE y su modificatoria N°24/2004, la resolución N°5/1996 de la Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones (SETyC) y el decreto N°33598/1933.

Por su parte, a nivel provincial, en Chubut se analizaron entre otras disposiciones:

- Ley N°4032. Evaluación de Impacto Ambiental.
- Ley XI-35 (Anterior ley 5439). Código ambiental de la Provincia del Chubut.
- Ley IX-N°26. Anterior ley 3705. Contralor técnico-operativo de la producción de hidrocarburos.
- Ley XVII-102. Ley provincial de hidrocarburos.
- Decreto 10/1995. Adopta localmente la resolución nacional N°105/1992 de la Secretaría de Energía.
- Decreto 1005/2016. Regulación a las prácticas y modalidades actuales utilizadas en la gestión de los residuos petroleros.
- Resolución N°1/2008 de la Secretaría de Hidrocarburos y Minería, relativa a la utilización de mantas oleofílicas para la prevención de derrames de hidrocarburos.
- Resolución N°3/2008 del Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable, referente al sistema de “locación seca” para la extracción de hidrocarburos. Se denomina “locación seca” a un sistema de control y tratamiento de fluidos de perforación de pozos hidrocarburíferos que reduce el impacto ambiental.

Asimismo, se tuvieron en cuenta diversas revistas jurídicas relativas al derecho ambiental y a la actividad hidrocarburífera en especial, dada la variedad de conceptos técnicos que conllevan la materia, dentro de la cual podemos citar a la “Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería” (RADEHM). Además, se analizó doctrina judicial de diversos autores reconocidos en el sector del derecho ambiental, entre los que podemos destacar a Néstor Cafferatta por sus contribuciones relativas a los

presupuestos para la operatividad de responsabilidad civil por daños generados al medio ambiente.

Finalmente, para complementar el presente trabajo se realizó además un análisis de jurisprudencia de diversos fallos, entre los que se pueden mencionar:

- “Pinini de Pérez, María del Carmen c/ Copetro s/Daños y perjuicios” (1998)
- “Almada, Hugo N. c. Copetro S. A. y otro; Irazu, Margarita c. Copetro S. A. y otro; Klaus, Juan J. c. Copetro S. A. y otro” (1998)
- “Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ YPF S.A. y otros s/ daño ambiental” (2006)
- “Villivar, Silvana Noemí c/Provincia del Chubut y otros” (2007)

Resultados

Como punto de partida y tomando los datos recogidos, podemos establecer que la responsabilidad civil por daños generados al medio ambiente escapa de la concepción clásica de responsabilidad civil, que atribuye la misma al verificarse cuatro presupuestos para su operatividad, sin los cuales no hay lugar a indemnización, a saber, antijuricidad, daño, relación de causalidad y factor de atribución.

El primer presupuesto para que opere la responsabilidad es la existencia de un daño, ya que sin él, no habría responsabilidad civil. Diferenciándose de la concepción clásica, el daño ambiental comprende además de la lesión o menoscabo al ambiente, la amenaza o riesgo del mismo. Es así, que la responsabilidad civil por daños ambientales exige para su procedencia la presencia de una actividad humana generadora de un daño sobre bienes jurídicos tutelados, y un daño cierto y personal del accionante. Los daños

ambientales pueden presentarse de forma muy diversa, conjunta, separada, indistinta, irreversible, acumulativa, difusa y colectiva, afectando derechos particulares o colectivos; pero siempre deberán materializarse en una lesión al medio ambiente, siendo la víctima el hombre y el daño puede ser individual, colectivo o difuso. Es por ello que es de suma importancia determinar la existencia del daño (el cual debe ser real y cuantificable), la identificación de los agentes causantes y la relación de causalidad entre ellos. Así lo estableció la Corte en la causa "Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ daño ambiental" (2006). Dicha asociación inició demanda contra diversas empresas para que se realicen todas las acciones que resulten necesarias para la recomposición integral de los daños colectivos ambientales causados por la actividad hidrocarburífera que se desarrolla en la Cuenca Neuquina y se adopten las medidas necesarias para evitar los perjuicios que causan al medio ambiente dichas actividades en la zona. Por mayoría, el Tribunal acogió la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda interpuesta. La Corte estableció que:

“la tutela de derechos supraindividuales o colectivos incorporada como garantía de raigambre constitucional e infraconstitucional, en nada excluye ni retacea la exigencia de exponer cómo tales derechos han sido lesionados por una conducta antijurídica, en qué consistiría esa actividad o esas omisiones, quién es el autor de ellas y cuál es el daño en concreto que se pretende reparar (ya sea por vía de la recomposición ambiental o de su indemnización) o el daño futuro que se desea legítimamente evitar; pero, en todos los casos, siempre ha de tratarse de un daño respecto del cual pueda predicarse que llena el recaudo de certidumbre.” (CSJN, Fallos: 329:3493, 2006).

Refiriéndonos al segundo presupuesto, en cuanto a la antijuridicidad o la ilicitud, no es necesario que concurra la antijuridicidad formal, ya que basta la antijuridicidad

material, es decir, con el acto injusto, que es aquél que contraría el sentido y la finalidad del ordenamiento jurídico en general en cuanto produce un daño injustificado. No es necesario que exista una falta o contravención a las leyes administrativas o ambientales para que opere la responsabilidad por daños.

Luego, se nos presenta la relación de causalidad como otro de los presupuestos de la responsabilidad por daño, es decir, la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido. Ésta es un juicio de probabilidad en abstracto, de lo que ocurre normalmente según el curso normal y ordinario de las cosas (según la teoría de la causalidad adecuada adoptada en nuestro sistema jurídico). Este juicio de probabilidad se funda en posibilidades, las que se acercan a la certeza, pero el derecho no exige certezas absolutas. El daño ambiental, en cambio, posee cierto grado de incerteza o incertidumbre, por lo que no se puede establecer una relación de causalidad absoluta e inequívoca. Sostener lo contrario, nos llevaría al fracaso y derrumbe de todo el sistema de responsabilidad si no se prueba el nexo de causalidad entre la actividad presuntamente dañina y el daño. Es por ello que se trata de suavizar la carga de la prueba con respecto a la relación de causalidad, adoptándose en nuestro derecho la llamada “teoría de la responsabilidad colectiva” o “anónima” en la Ley 25.675, la cual se cumple cuando existe un grupo presuntamente responsable del daño ambiental y les atribuye responsabilidad solidaria a todos ellos, otorgándoles luego el derecho de repetición (Artículo 31, Ley 25.675). Además, se trata de agilizar la carga de la prueba en materia de daño ambiental, basándose en el principio de precaución, según el cual “la ausencia de información o certeza científica no será motivo para la inacción frente a un peligro de daño grave o irreversible en el ambiente, en la salud o en la seguridad pública” (Artículo 4, Ley 25.675). El daño ambiental, al ser incierto, indirecto, impersonal y de causalidad

difusa, se prueba con prueba de presunciones, a la vez que se flexibiliza el requisito de causalidad del mismo.

Y por último, el cuarto presupuesto de responsabilidad corresponde al factor de atribución o de imputabilidad, que puede ser objetivo o subjetivo (dolo o culpa). Con relación a la reparación del daño ambiental debemos señalar que, como regla general, el factor de atribución de responsabilidad en materia de daño ambiental es de carácter objetivo, basado en la idea del riesgo creado, abuso del derecho, exceso en la normal tolerancia, garantía o violación de la obligación de seguridad, según los casos.

Una vez establecidos los postulados necesarios para que opere la responsabilidad por daño ambiental, nos adentraremos en la regulación ambiental de las actividades hidrocarburíferas a nivel nacional, su desarrollo histórico y evolución.

El decreto del Poder Ejecutivo Nacional 33598/1933 fue un precedente en la incorporación de la cuestión ambiental en la actividad hidrocarburífera argentina. Dicho decreto aprobó el “Reglamento para Exploraciones y Explotaciones de Yacimientos Petrolíferos”. Si bien se trataba de un reglamento técnico cuyo objetivo principal era la correcta explotación del recurso, dicho decreto también buscó la protección de ciertos bienes integrantes del medio ambiente. Por ejemplo, el agua subterránea, ya que ordenaba a los concesionarios a aislar toda napa de agua potable para evitar que sea contaminada por gases de petróleo, o bien por aguas no potables. O el recurso “aire”, dado que el Reglamento prohibía a los concesionarios a dar escape libre de gases a la atmósfera.

Por su parte, la Ley de Hidrocarburos N°17.319 (1967) carece de un capítulo ambiental, no incluye previsiones vinculadas a la protección del entorno en las actividades de exploración, explotación, transporte y comercialización de hidrocarburos. Se pueden establecer algunas referencias muy vagas respecto al tema en el artículo 69, el cual

establece como obligaciones de los permisionarios y concesionarios: inciso c) “evitar cualquier desperdicio de hidrocarburos; si la pérdida obedeciera a culpa o negligencia, el permisionario o concesionario responderá por los daños causados al Estado o a terceros”; inciso e) “Adoptar las medidas necesarias para evitar o reducir los perjuicios a las actividades agropecuarias, a la pesca y a las comunicaciones, como así también a los mantos de agua que se hallaren durante la perforación”. Estas disposiciones no constituían obligaciones específicas de naturaleza ambiental, incluso obedecían más a una motivación económica (como era la explotación rentable del yacimiento, sin pérdidas de producción), pero sirvieron de antecedente para una regulación concreta en el ámbito ambiental.

La resolución 29/1991 de la Subsecretaría de Combustible (SC) requirió a las provincias productoras de hidrocarburos su participación para el control técnico-operativo de la actividad hidrocarburífera, comprendiendo, entre otros, los aspectos ambientales, lo cual se implementó a través de un convenio, al cual muchas de las provincias suscribieron. Mediante el mismo, las provincias participantes remitían mensualmente un reporte de sus actividades a la Secretaría de Energía, en su carácter de autoridad de aplicación.

La resolución 105/1992 de la Secretaría de Energía (SE) establece normas y procedimientos para proteger al medio ambiente, incorpora el Estudio de Impacto Ambiental como instrumento de gestión ambiental aplicable a la actividad hidrocarburífera en sus etapas de exploración y explotación, y se presentan monitoreos de obras y tareas. Establece buenas prácticas ambientales: medidas de protección del agua en las tareas de exploración y explotación, manejo de los desechos durante la operación, etc.

La resolución SE 341/1993 dispone un cronograma para la restauración de piletas de hidrocarburos (restauración de los suelos contaminados) a efectos de minimizar el riesgo de exposición con relación a la fauna, el suelo y los acuíferos de superficie y subterráneos.

La resolución SE 342/1993 y su modificatoria 24/2004 establecen los planes de contingencias que deben implementarse durante la exploración y/o explotación de hidrocarburos para el combate de incidentes. Se establece a las empresas petroleras la obligación de informar cualquier incidente que pudiera afectar los recursos naturales, además de presentar un informe final del incidente.

La resolución 5/1996 de la Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones (SETyC) establece las normas y procedimientos para el adecuado abandono de pozos hidrocarburíferos, a través del denominado “taponamiento”.

Llegamos a la Ley General del Ambiente N°25.675 (2002), la cual establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Esta ley es de orden público y alcanza a todos los ámbitos del medio ambiente, entre los que se encuentran las actividades hidrocarburíferas. Regla diversos instrumentos ambientales, por ejemplo, la evaluación de impacto ambiental, las audiencias públicas, la educación ambiental, el seguro ambiental y fondo de restauración, el amparo ambiental, entre otros. Fija diversos principios, entre los que corresponde destacar el de responsabilidad, el precautorio y el de prevención, los cuales son reiterados en numerosos fallos, entre los que cabe mencionar “Pinini de Pérez, María del Carmen c/ Copetro s/Daños y perjuicios” (1998) y “Almada, Hugo N. c. Copetro S. A. y otro; Irazu, Margarita c. Copetro S. A. y otro; Klaus, Juan J. c. Copetro S. A. y otro” (1998), donde la Corte sostuvo que:

“Cualquier actividad susceptible de empobrecer sustancialmente la calidad de vida de cualquier persona o comunidad debe ser en primer lugar prevenida o disuadida. Si ya hubiere comenzado a generar el daño, habrá de cesar, sin perjuicio de la reparación integral del agravio irrogado, de acuerdo al principio de que quien perjudica el medio ambiente debe resarcir, pero quien resarce no por ello puede seguir produciendo el perjuicio”.

La Ley 26.197 (2007), modificatoria de la ley 17.319, dispuso que las provincias asumirían el dominio originario y la administración sobre los yacimientos de hidrocarburos que se hallasen en su territorio; que las provincias ejercerán la autoridad de aplicación de las normas nacionales sobre hidrocarburos en sus respectivas jurisdicciones; y que el Estado nacional y las Provincias suscribirían un “Acuerdo de Transferencia de Información Petrolera”, por el cual se les transfería a las provincias toda documentación técnica, de seguridad y ambiental correspondiente a cada área o yacimiento, el listado de las obligaciones cumplidas y pendientes, y las auditorías de seguridad y ambientales, con sus correspondientes resultados determinados por la autoridad federal.

Finalmente, la última reforma de la ley de hidrocarburos, Ley 27.007 (2014) no contiene disposiciones ambientales, sólo emite un mandato al Estado Nacional y a las provincias para propender al establecimiento de una legislación ambiental uniforme aplicable a la actividad hidrocarburífera, que deberá tener como objetivo prioritario “aplicar las mejores prácticas de gestión ambiental a las tareas de exploración, explotación y/o transporte de hidrocarburos a fin de lograr el desarrollo de la actividad con un adecuado cuidado del ambiente” (Artículo 23).

A partir de la reforma constitucional de 1994, que reconoció el dominio originario de los recursos naturales a las provincias, fueron las mismas las que se encargaron de sancionar normas ambientales con impacto directo sobre la actividad hidrocarburífera.

Analizaremos a continuación la legislación actual en la provincia de Chubut referida a la explotación de hidrocarburos y las obligaciones en materia ambiental para la preservación y protección del ambiente.

La Ley 4032 (1994) establece la Evaluación de Impacto Ambiental para todos los proyectos, instalaciones y cualquier actividad capaz de degradar el ambiente. Dispone que el estudio de impacto ambiental será sometido a una audiencia pública. En este aspecto, resulta interesante recordar el fallo “Villivar, Silvia Noemí, c/ Provincia de Chubut y otros” (2007) donde la Corte condenó a paralizar los trabajos de exploración y explotación de una mina hasta tanto la autoridad provincial de aplicación convocara a la audiencia pública prevista en el art. 6° de la ley 4032 del Chubut y se pronunciara expresamente con respecto al estudio de impacto ambiental presentado por la empresa minera. La recurrente sostenía que no podían ser impuestas, a un proyecto minero, exigencias suplementarias (en el caso, audiencia pública) derivadas de la aplicación de leyes ambientales provinciales, en tanto, argumentaba que excedían lo exigido por el Código de Minería. Al resolver, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que no advertía “colisión” alguna entre los preceptos del citado Código y la norma ambiental provincial, y al mismo tiempo remarcó que también resultaba de aplicación la ley 25.675 dictada por la Nación en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional. En consecuencia, se hace extensivo lo aquí analizado a la actividad hidrocarburífera.

El decreto 10/1995 adopta como reglamento específico las resoluciones SE 105 y 341, y requiere, en consecuencia, la presentación de estudios ambientales previos e informes de monitores de obras y tareas por parte de los permisionarios, concesionarios u operadores.

La Ley XI-N°35, Código ambiental de Chubut (1996), regula la categoría de “residuo petrolero” como un tipo de residuo diferente al “peligroso” de la Ley Nacional

de Residuos Peligrosos N°24.051. Fija los principios de prevención, precaución y responsabilidad en materia ambiental; regula el amparo ambiental para la prevención y reparación de daños ambientales; establece la autoridad de aplicación del presente Código, la cual ejerce el poder de policía para tareas de prevención de daños al medio ambiente y aplica sanciones, multas y clausuras de locales para tal fin. Legisla sobre la Evaluación de Impacto Ambiental y establece el mecanismo de audiencia pública.

La resolución 1/2008 de la Secretaría de Hidrocarburos y Minería (SHyM) establece la obligación para las empresas operadoras y de servicios, de utilizar mantas orgánicas oleofílicas para la prevención de derrames.

La resolución 3/2008 del Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable (MAyCDS), dispone la obligación, para las empresas que realicen perforaciones de pozos para la extracción de hidrocarburos, de adoptar un sistema cerrado de procesamiento de fluidos que utilice el mecanismo de “locación seca”, por el cual se reduce las posibilidades de contaminación del suelo, reduce el consumo de agua en la operación y produce menor generación de desechos.

La Ley IX-N°26 (2010), sobre contralor técnico-operativo de la producción de hidrocarburos, establece que la Provincia será la encargada de verificar e inspeccionar las actividades hidrocarburíferas de las empresas dentro de su territorio, en cuanto a su producción, venteos de gas, derrames de petróleo, derrames de aguas, calidad del petróleo y gas, abandono de pozos, entre otras circunstancias. En consecuencia, eleva informes a la Secretaría de Hidrocarburos y Minería a fin de verificar el cumplimiento de la normativa, y en caso contrario se inician actuaciones.

La Ley XVII-102, ley provincial de hidrocarburos (2013), dispone el dominio originario y exclusivo del Estado Provincial de los yacimientos de hidrocarburos situados

en el territorio provincial. Establece obligaciones ambientales para las empresas hidrocarburíferas: depósitos en garantía o contratación de un seguro de caución por daño ambiental y/o abandono de pozos, presentación de planes de inversión ambiental, balance de agua utilizada en los proyectos, plan de abandono de pozos y plan de disposición de residuos. Además, se establece la obligación de cumplir con los presupuestos mínimos ambientales a fin de prevenir y subsanar las alteraciones al ambiente. Establece la responsabilidad de las remediaciones ambientales de los permisionarios, concesionarios y operadores por sus actividades generadoras de impactos negativos al medio ambiente.

Y por último, el decreto N°1005/2016 regula las prácticas y modalidades utilizadas en la gestión de residuos petroleros: establece la definición de residuos petroleros, regula la gestión de los mismos, instituye un Registro Provincial de Residuos Petroleros, establece la responsabilidad de los generadores de residuos petroleros y la consecuente obligación de remediar y recomponer los sitios afectados, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder, entre las que se destacan el apercibimiento, multa, cancelación de la inscripción, suspensión de las actividades y caducidad de autorizaciones, entre otras.

Discusión

El objetivo del presente trabajo consiste en precisar la responsabilidad de las empresas por daño ambiental producto de sus actividades hidrocarburíferas en la etapa de *upstream*, a través del análisis de la legislación nacional relativa a la materia y especialmente el desarrollo de las normas en la provincia de Chubut. Se puntualiza la investigación en la fase de exploración y explotación de hidrocarburos a fin de facilitar el estudio de la cuestión a una sola fase, evitando la complejidad de casos y el desborde de

soluciones que pueden presentarse en las restantes etapas de transporte (*midstream*) y de refinamiento, distribución y comercialización de combustibles y derivados (*downstream*).

Para ello se analizan los presupuestos que deben concurrir para que opere la responsabilidad por daño ambiental, los cuales varían en su contenido respecto a la clásica responsabilidad civil. Siguiendo los lineamientos de Cafferatta (2004), coincidimos en señalar que dichos presupuestos son daño, antijuridicidad, relación de causalidad y factor de imputación. El primer postulado lo configura el daño, ya que sin él, no tendría lugar la responsabilidad. Además de la concepción clásica que exige la lesión, la responsabilidad ambiental abarca también la amenaza o riesgo de daño al ambiente. Dicho daño debe ser real y cuantificable (no hipotético), además de determinar a los agentes causantes y el nexo de causalidad entre ellos; así lo estableció la Corte en el fallo "Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ daño ambiental" (2006). Luego se analiza la antijuridicidad (segundo presupuesto), concluyendo que es suficiente con la antijuridicidad material, el acto injusto que produce un daño injustificado. No es necesario que concurra la antijuridicidad formal, es decir la contravención a las leyes administrativas o ambientales, para que proceda la responsabilidad ambiental. Así se infiere de la Ley General del Ambiente, cuando dispone que el daño ambiental es "toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos". Dicha alteración podrá ser causada por hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos, por acción u omisión (Artículo 27, Ley 25.675). Siendo que una acción u omisión lícita puede ocasionarlo, está claro que cualquier actividad autorizada podría provocarlo, sin que ello implique necesariamente un delito. Como se puede evidenciar en el presente trabajo, las actividades hidrocarburíferas son actividades lícitas, que implican necesariamente la asunción de cierto grado de daño o impacto ambiental, el cual, en caso de producirse y provocar una

alteración grave al ambiente, se configuraría la antijuridicidad material. La investigación continúa con la relación de causalidad que debe existir entre la acción humana y el daño producido, concluyendo que el daño ambiental posee cierto grado de incertidumbre, por lo que no se puede establecer una relación de causalidad absoluta, suavizándose además la carga de la prueba del daño y utilizándose la prueba de presunciones, para así lograr la operatividad de la responsabilidad en materia ambiental, tal como lo establece el principio de precaución al disponer que “la ausencia de información o certeza científica no será motivo para la inacción frente a un peligro de daño grave o irreversible en el ambiente, en la salud o en la seguridad pública” (Artículo 4, Ley 25.675). Concluyendo con los presupuestos, se determina que el factor de atribución de responsabilidad es de tipo objetivo, en el sentido que se prescinde de la culpa o del dolo como postulados de la responsabilidad. Así lo podemos contemplar en la Ley 25.675 en su artículo 28, que establece que el causante del daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción.

La reforma constitucional de 1994 que incorporó el artículo 41 y que reconoció el dominio originario de las provincias sobre los recursos naturales que se encuentran en su territorio, vino a dar un régimen ambiental en el que existen competencias que le son propias a las jurisdicciones provinciales o la Nación y otras que son compartidas entre ambas. Así, la Constitución Nacional establece que le “corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas” (artículo 41, tercer párrafo). Por su parte, el artículo 124 expresa en su último párrafo que “corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”. A partir del juego de estas dos disposiciones, es que en el presente trabajo se investigan separadamente la regulación ambiental de las actividades hidrocarburíferas a nivel federal y a nivel provincial. Así, en

el ámbito nacional encontramos numerosas disposiciones referidas a la materia. Como señalan Siano, J. M. y Parravicini, D. (2015), en los orígenes de la legislación nacional, es posible hallar normas que abarcaron no solamente cuestiones técnicas y de seguridad derivadas del desarrollo de actividades hidrocarburíferas, sino que también persiguieron objetivos tales como la preservación del recurso hidrocarburífero y la protección de elementos integrantes del bien jurídico medio ambiente, como el agua y la atmósfera. Tal es el caso del decreto 33598/1933 que aprobó el “Reglamento para Exploraciones y Explotaciones de Yacimientos Petrolíferos”, el cual tenía como objetivo principal la correcta explotación del recurso, pero también buscó la protección de ciertos bienes integrantes del medio ambiente. Tal disposición era coherente con el contexto y la época en el que se sancionó (primeros años de la explotación del petróleo en Argentina), donde prevalecía el pensamiento de que los recursos naturales eran infinitos y que lo prioritario era el desarrollo de la industria. Luego en 1967 se dicta la Ley de Hidrocarburos N°17.319, la cual no posee capítulo sobre protección ambiental para la actividad hidrocarburífera, ya que por aquel año en que fue sancionada, no se tenía en la agenda nacional como uno de los objetivos primordiales la protección del medio ambiente. Recién en 1972, la Conferencia de Estocolmo marca el inicio de la preocupación del medio ambiente a nivel internacional y de los problemas que lo aquejan. Sin embargo, no se entiende por qué las sucesivas modificaciones de aquella ley (leyes 26.197 y 27.007) no poseen disposiciones relativas a la protección del medio ambiente para la realización de tales actividades, máxime cuando se trata de leyes que regulan específicamente la materia. Siguiendo con el análisis de las normas, nos encontramos con varias de ellas que legislan sobre el control y prevención, estableciendo mecanismos tales como reportes provinciales a la Nación acerca de las actividades hidrocarburíferas desarrolladas en las provincias (resolución SC 29/1991), estudio de impacto ambiental y monitoreos de obras

y tareas (resolución de la SE 105/1992); otras disposiciones regulan la recomposición del ambiente, estableciendo cronogramas para la restauración de piletas de hidrocarburos (resolución SE 341/1993) y procedimientos para el adecuado abandono de pozos hidrocarburíferos, a través del “taponamiento” (resolución SETyC 5/1996); y planes de contingencias durante la exploración y/o explotación de hidrocarburos para el combate de incidentes (resolución SE 342/1993 y su modificatoria 24/2004). Luego se presenta la ley 25.675 que establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable (artículo 1), estableciendo una serie de principios y mecanismos para la protección del medio ambiente, definiendo al daño ambiental y estableciendo la responsabilidad en caso de ocurrencia del mismo. Así lo disponen también los fallos “Pinini de Pérez, María del Carmen c/ Copetro s/Daños y perjuicios” (1998) y “Almada, Hugo N. c. Copetro S. A. y otro; Irazu, Margarita c. Copetro S. A. y otro; Klaus, Juan J. c. Copetro S. A. y otro” (1998), en los cuales se destacan los principios de responsabilidad, precautorio y preventivo, erigiéndose en principios de política ambiental a nivel nacional a través de la mencionada Ley General del Ambiente.

Adentrándonos aún más en la legislación ambiental, continuamos analizando las normas en la provincia de Chubut relativas a la actividad hidrocarburífera. Nos encontramos con la ley 4032 (1994) que dispone como forma de control y prevención, la realización de la Evaluación de Impacto Ambiental para cualquier actividad capaz de degradar el ambiente y fija el mecanismo de la audiencia pública, la cual se pone de resalto en el fallo “Villivar, Silvia Noemí, c/ Provincia de Chubut y otros” (2007) donde la Corte condenó a paralizar los trabajos de exploración y explotación de una mina hasta tanto la autoridad provincial de aplicación convocara a una audiencia pública y se

pronunciara respecto al estudio de impacto ambiental presentado por la empresa minera. Por otro lado, resultan coincidentes con la legislación nacional numerosas disposiciones a nivel provincial, sirviendo como ejemplo el decreto 10/1995, que adopta las resoluciones de la Secretaría de Energía 105 y 341, y solicita la presentación de estudios ambientales previos e informes de monitoreos de obras y tareas. Otro caso coincidente lo constituye el Código Ambiental de Chubut (Ley XI-N°35, 1996), el cual reitera los principios de prevención, precaución y responsabilidad en materia ambiental; reproduce los institutos de evaluación de impacto ambiental y la audiencia pública; se establecen los poderes de policía a cargo de la provincia para la prevención de daños y se disponen para ello diversas sanciones. Se presentan como novedad en el ámbito provincial, las resoluciones 1/2008 de la SHyM y 3/2008 MAyCDS, las cuales introducen la utilización de mantas oleofílicas para la prevención de derrames y el mecanismo de locación seca respectivamente. Dichos mecanismos no se encuentran previstos a nivel nacional y resultan sumamente importantes para la prevención y reducción del daño ambiental producto de las prácticas hidrocarbúferas. Nuevamente, en la ley IX-N°26 (2010), se reitera que la provincia es la encargada del control técnico-operativo de la producción de hidrocarburos en su territorio, elevando informes a la Nación. Por su parte, la Ley Provincial de Hidrocarburos XVII-102 (2013), dispone obligaciones ambientales para las empresas que operan en su territorio, tales como contratación de seguros de caución por daños ambientales, plan de abandono de pozos, planes de inversión ambiental y de disposición de residuos; reitera los presupuestos mínimos ambientales de prevención y responsabilidad, que estarán a cargo de las empresas generadoras de impactos ambientales negativos. Finalmente, el decreto N°1005/2016 de gestión de residuos petroleros, establece la responsabilidad del generador del residuo y la obligación de

remediar y recomponer los sitios afectados, sumadas a las sanciones por los daños ocurridos.

Una de las principales limitaciones que se encontraron en el presente trabajo, lo constituye la gran cantidad de normas y disposiciones dispersas relativas a la actividad hidrocarburífera, tanto a nivel nacional como en la provincia de Chubut, las cuales si bien legislan sobre los mismos temas (evaluación de impacto ambiental, abandono de pozos, control operativo, informes de monitoreos de obras, etc.) muchas veces se contradicen entre sí y en ocasiones a nivel nacional no se legisla lo suficiente sobre herramientas que pueden ser de suma importancia para la protección del medio ambiente (a saber, utilización de mantas oleofílicas, mecanismo de locación seca, entre otros). En dicha investigación, se recogió una pequeña parte de dichas normas, aunque no por ello menos significativas, para poner de resalto los resultados expuestos y así dar respuesta al problema planteado. Pese a dichos condicionamientos, se pudo observar que dichas legislaciones se inclinan favor de la prevención del daño ambiental producto de las actividades hidrocarburíferas, considerándose como una muy valiosa finalidad, ya que, una vez producido el daño, resultaría muy dificultoso reestablecer las cosas al estado anterior al que se encontraban. Aun así, se fija como meta la recomposición de los daños producidos, y en caso de resultar imposible, se fija una indemnización sustitutiva de los mismos (artículo 28, Ley 25.675).

Como conclusión, la responsabilidad de las empresas hidrocarburíferas por daños producidos al medio ambiente como consecuencia de sus actividades se centra en la idea de prevención, adoptando las legislaciones, tanto a nivel nacional como provincial, medidas tendientes a la evitación del daño, ya que en materia ambiental es preferible evitar el daño que retrotraer la causa al estado anterior al mismo, debido a que resulta de cumplimiento imposible en la mayoría de los casos. Así, cuando el artículo 41 de la

Constitución Nacional establece que el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, esto resultará operativo en la medida en que fuera posible. Paralelamente, el artículo 28 de la Ley 25.675, al señalar que “el que cause el daño ambiental será objetivamente responsable” se establece que la responsabilidad surgirá a partir de la producción de un daño ambiental o por el riesgo que se produzca el mismo, siendo sujeto responsable el que lo causare (conexión de causalidad con el daño) y estableciéndose el factor de atribución de tipo objetivo. En resumen, se logra visualizar una tendencia hacia la prevención del daño, pero si éste no puede ser evitado, se buscará su recomposición al estado anterior, y en el caso de no ser posible la remediación, surgirá la indemnización pecuniaria (artículo 28, ley 25.675). Sin embargo, se puede advertir que no existen reglas claras que permitan determinar la magnitud o la cuantía de determinados perjuicios a los efectos de traducirlos en un monto indemnizatorio que se considere razonable.

Resultaría de suma importancia el establecimiento de una ley nacional de presupuestos mínimos de protección ambiental para la realización de actividades hidrocarburíferas, tal como lo requiere el artículo 23 de la ley 27.007, generando participación a nivel nacional y también de las provincias, buscando consensos en cuanto a los mecanismos para la prevención del daño ambiental y adoptando como herramientas las utilizadas en las zonas en que se desarrollan tales operaciones, las que observadas en el presente trabajo en la provincia de Chubut (mantas oleofílicas, locación seca, abandono de pozos), constituyen instrumentos fundamentales para la prevención y solución de daños ambientales tanto a escala provincial como en toda la Nación. Sólo a partir de la construcción de un marco legal uniforme en todo el país, es que se concretará la manda constitucional del artículo 41 CN del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades

presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, estableciendo además el deber de preservarlo.

Referencias

Legislación

- Constitución de la Nación Argentina. (1994). [Sancionada por el Congreso General Constituyente el 1° de mayo de 1853, reformada y concordada por la Convención Nacional Ad Hoc el 25 de septiembre de 1860 y con las reformas de las Convenciones de 1866, 1898, 1957 y 1994.
- Decreto 10/1995 (B.O. Chubut 18/01/1995).
- Decreto 1005/2016 (B.O. Chubut 22/07/2016).
- Decreto 33598/1933 (*Adla*, tomo 1920-1940, p. 977).
- Ley N°17.319 de Hidrocarburos (30/06/1967).
- Ley N°24.051 de Residuos Peligrosos (B.O. 17/01/1992).
- Ley N°25.675. Ley General del Ambiente (B.O. 28/11/2002).
- Ley N°26.197 (B.O. 05/01/2007). Reforma de la Ley de Hidrocarburos 17319.
- Ley N°27.007 (B.O. 31/10/2014). Reforma de la Ley de Hidrocarburos 17319.
- Ley Provincial IX-N°26. Anterior ley 3705 (B.O. Chubut 21/09/2010).
- Ley Provincial XI-35 (B.O. Chubut 2/1/1996). Anterior ley 5439. Código ambiental de la Provincia del Chubut.
- Ley Provincial XVII-N°102 (B.O. Chubut 07/01/2013). Ley provincial de hidrocarburos.
- Ley Provincial 4032 (B.O. Chubut 30/11/1994).
- Resolución N°1/2008 de la Secretaría de Hidrocarburos y Minería (B.O. Chubut 28/2/2008).

- Resolución N°3/2008 del Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable (B.O. Chubut 26/3/2008).
- Resolución N°5/1996 de la Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones (B.O. 09/01/1996).
- Resolución N°24/2004 de la Secretaría de Energía (B.O. 14/01/2004).
- Resolución N°29/1991 de la Subsecretaría de Combustible (B.O. 30/9/1991).
- Resolución N°105/1992 de la Secretaría de Energía (B.O. 18/11/1992).
- Resolución N°341/1993 de la Secretaría de Energía (B.O. 4/11/1993).
- Resolución N°342/1993 de la Secretaría de Energía (B.O. 4/11/1993).

Doctrina

- Bidart Campos, G. (1996). *Manual de la Constitución reformada. Tomo I*. Buenos Aires: EDIAR.
- Cafferatta, N. (2004). *Introducción al derecho ambiental*. México, D.F.: Instituto Nacional de Ecología.
- Cano, G. (1973). *Introducción al Derecho Ambiental Argentino*. Buenos Aires: L.L. 154-914.
- Ferro, M. (2016). Participación ciudadana y judicialización del conflicto por el saneamiento y recomposición ambiental de la Cuenta Matanza-Riachuelo. *Revista Electrónica Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales A. L. Gioja, 1*, Así mismo 16), pp. 27-46.
- Gutiérrez, R. (2015). Teoría y praxis de los derechos ambientales en Argentina. *Temas y Debates, 30*, pp.13-36.

- Naciones Unidas (1972). *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Humano*. Estocolmo.
- Sabsay, D. y Di Paola, M. (2002). El federalismo y la nueva Ley General del Ambiente. En *Anales de Legislación Argentina*, Boletín Informativo N°32. Buenos Aires: La Ley. Pp. 47-54.
- Siano, J. M. y Parravicini, D. (2015). Regulación ambiental en las actividades hidrocarburíferas: a propósito de la reforma de la ley 17.319. *Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería (RADEHM)*, 5(mayo-julio de 2015), pp. 391-421. Recuperado de http://181.168.124.69/files/koha_ip.php?d=rad&biblionumber=15631

Jurisprudencia

- “*Almada, Hugo N. c. Copetro S. A. y otro; Irazu, Margarita c. Copetro S. A. y otro; Klaus, Juan J. c. Copetro S. A. y otro*”, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 19 de mayo de 1998.
- “*Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ YPF S.A. y otros s/ daño ambiental*”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 29 de agosto de 2006.
- “*Maceroni, Francisco y otros v. Dirección General de Fabricaciones Militares*”, Cámara Federal de La Plata, sala 1ª, 3 de septiembre de 1996.
- “*Pinini de Pérez, María del Carmen c/ Copetro s/Daños y perjuicios*”, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial N°1, Sala 2, La Plata, 19 de mayo de 1998.
- “*Villivar, Silvana Noemí c/Provincia del Chubut y otros*”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 17 de abril de 2007, Fallos: 330: 1791.